

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

La ley de Protección a la infancia de 1904, que señaló en su día un avance de consideración en la acción benéficosocial, amparando y estimulando la implantación de numerosas instituciones, precisa ya de una renovación que, poniendo dicha legislación de acuerdo con las orientaciones más modernas, permita la mayor eficacia y provecho de su aplicación a las actuales realidades del problema en España. Se impone, pues, una reorganización del Consejo Superior y de las Juntas provinciales y locales de Protección a la infancia a fin de que pueda llegar el ejercicio de sus funciones al nivel alcanzado en muchos países y para poder preparar también un plan completo de asistencia social que habrá de presentarse a las Cortes. En consecuencia, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste, decreto:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Consejo Superior de Protección a la infancia, cesando todos sus Vocales y también los de las Juntas provinciales y locales.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Protección a la infancia estará formado por Vocales natos, representativos y de nombramiento ministerial, ostentando la presidencia de dicho organismo el Ministro de la Gobernación.

Artículo 3.º Serán Consejeros natos: El Director general de Administración, que asumirá el cargo de Vicepresidente primero; el de Sanidad, el de Seguridad y el de Prisiones; el Gobernador civil de Madrid, el Presidente de la Audiencia, la Inspectora pedagógica en el Tribunal tutelar de menores de Madrid, el Jefe de la Sección Central de Protección a la infancia y el Director de la Escuela Nacional de Puericultura. Serán Vocales repre-

sentativos los propuestos por las Corporaciones e instituciones siguientes: Colegio de Médicos, Academia de Jurisprudencia y Legislación, Hospital del Niño Jesús, Consultorio de Niños de Pecho, Instituto Psicotécnico de Orientación y Profesional, Unión general de Trabajadores, Junta para Ampliación de estudios y un miembro de la Inspección de primera Enseñanza.

Los Vocales de libre nombramiento, en número de hasta diez, serán designados por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 4.º El Ministro elegirá, de entre los Consejeros, los cargos de Vicepresidente 2.º, Secretario, Vicesecretario y Tesorero.

Artículo 5.º El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

Primera. Puericultura y primera infancia.

Segunda. Asistencia social.

Tercera. Jurídica y legislativa.

Cuarta. Mendicidad, vagancia y delincuencia.

Artículo 6.º Cada Consejero, aunque esté adscrito a una Sección, puede intervenir en las demás cuando el Consejo lo acuerde para la mayor eficacia de los trabajos.

Artículo 7.º Del seno del Consejo se formará una Comisión permanente, constituida por el Vicepresidente, los 10 Vocales nombrados por el Ministro, la Inspectora pedagógica en el Tribunal tutelar de Menores de Madrid y el Jefe de la Sección Central de protección a la Infancia.

Artículo 8.º La Comisión permanente se reunirá por lo menos una vez a la semana. El Consejo en pleno, una vez al mes como mínimo, o con mayor frecuencia si los trabajos que tienen pendientes así lo requieren.

Artículo 9.º Cada una de las Secciones propondrá, al Consejo, previo informe de la Comisión permanente para que los eleve a la superioridad, los proyectos que estime oportunos sobre los asuntos de su competencia. La Sección cuarta en-

tenderá, con facultades ejecutivas, en cuanto se refiere a creación, organización, funcionamiento e inspección de los Tribunales tutelares de Menores, debiendo dar cuenta al Consejo antes de que transcurra un mes para que sancione lo actuado.

Artículo 10. Es función esencial de la Comisión permanente preparar toda la organización de la asistencia social a la infancia y a la adolescencia. El trabajo realizado por dicha Comisión se presentará al Pleno del Consejo Superior para su discusión, aprobación y elevación al Gobierno.

Artículo 11. Los Consejeros que formen la Comisión permanente recibirán en concepto de dietas 25 pesetas por cada sesión a que asistan.

Artículo 12. Las dietas a que se refiere el artículo anterior, lo mismo que los demás gastos que ocasionen los servicios de Inspección y Secretaría, serán sufragados con cargo a la participación que corresponde al Consejo Superior de Protección a la Infancia en el impuesto sobre espectáculos públicos, percibido por las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia y en lo no cubierto por este medio con cargo a los Presupuestos del Estado.

Artículo 13. La Comisión permanente nombrará las Inspecciones técnicas y administrativas para que velen por el exacto cumplimiento de las funciones atribuidas a los organismos y Establecimientos dependientes del Consejo Superior de Protección a la Infancia e informen a las Secciones sobre las medidas oportunas encaminadas a unificar la orientación de dichas instituciones.

Artículo 14. En cada capital de provincia funcionará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término.

Estará compuesta por el Gobernador, que la presidirá; el Alcalde o su Delegado, Presidente de la Audiencia o Magistrado que lo represente, Inspector de Sanidad, un Profesor de la Escuela Normal de Maes-

tros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, propuestos por sus respectivos Claustros; un miembro de la Inspección de primera enseñanza, un Profesor de Instituto de Segunda enseñanza propuesto por el Claustro, un representante de la Junta provincial de Beneficencia, un representante del Tribunal tutelar de Menores, si lo hubiere, y un miembro de la Inspección del Trabajo en las provincias que lo haya.

El Ministro podrá nombrar Vocales de libre designación hasta el número de cuatro.

Artículo 15. Las Juntas provinciales continuarán percibiendo el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos.

Artículo 16. Las Juntas provinciales elevarán al Ministro de la Gobernación, Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, en un plazo de quince días, las actas de su constitución.

Artículo 17. Las Juntas municipales continuarán funcionando como hasta ahora.

Artículo 18. Las entidades que han de estar representadas en el Consejo Superior elevarán, en el plazo de diez días, desde la publicación de este Decreto, una terna al Ministro de la Gobernación para que éste haga el nombramiento de Vocales representativos.

Artículo 19. Se declara el Consejo Superior de Protección a la Infancia, junto con todos los organismos e instituciones de él dependientes, institución de Beneficencia general del Estado, con todos los efectos consiguientes.

Artículo 20. En lo que no se oponga al presente Decreto, y en tanto no se dicte disposición en contrario, subsistirá vigente la ley de 12 de agosto de 1904 y las disposiciones complementarias.

Dado en Madrid a catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta 15 de agosto de 1931).

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Grijalba y Villasidro, de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Mazuela y Olmillos de Muñó, de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta 27 de agosto de 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Ha querido el Gobierno de la República combinar, por la magnitud y urgencia de la Reforma agraria, el máximo respeto a la deliberación directa y decisiva de las Cortes con la más rápida y eficaz implantación de medidas tan ansiadas por la opinión pública. Para lograr lo primero acordó someter a la Cámara el texto íntegro del proyecto. Para conseguir lo segundo separa del articulado, al solo efecto de una ejecución inmediata, provisional y rectificable en lo preparatorio y orgánico, dos artículos que a tal aspecto conciernen y que, de perderse días para su instauración, retardarían la eficacia del proyecto por un año, haciendo del todo estéril para la ya próxima siembra el voto de las Cortes, aun cuando éstas se propusieran lo contrario dictando la ley antes de que el otoño avance.

Por las consideraciones que expuestas quedan y cuyo anuncio previo ha explorado la conformidad de las Cortes, siempre respetadas en sus atribuciones y decisivo criterio,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º A reserva de lo que puedan decidir las Cortes y con sujeción siempre a las rectificaciones que las mismas acuerden, entrarán en vigor las bases cuarta y décima del proyecto de ley sobre Reforma agraria, con sus indispensables concordancias en cuanto permitan organizar las Juntas locales y la Central, atender iniciativas de provincias no enumeradas expresamente en dicho proyecto, llevar a cabo la elección de representantes obreros y propietarios y formar los planes es-

trictos y condicionales para la eventualidad de los primeros asentamientos de familia y disfrute de tierra durante el inmediato año agrícola.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Trabajo y Dirección de Acción Social se dictarán o propondrán al Gobierno las disposiciones conducentes a la más pronta eficacia del presente Decreto, salvando siempre la subordinación de todas las medidas y acuerdos provisionales a lo que en su día noten y resuelvan las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 26 de agosto de 1931).

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Circular.

Habiendo surgido algunas dudas en cuanto hace relación a la forma de verificarse las elecciones de los Vocales representantes de intereses agrícolas que en número de tres concede el apartado a) del artículo 12 del Decreto de 10 de julio pasado, esta Dirección general ha acordado que se sujeten a las siguientes reglas:

Primera. A los efectos de la elección se considerará el territorio nacional dividido en tres Zonas, por cada una de las cuales se elegirá un Vocal, integrándose cada Zona con las siguientes provincias:

Zona primera.—Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Zona segunda.—Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Toledo.

Zona tercera.—Alava, Avila, Burgos, Guadalajara, Guipúzcoa, La Coruña, León, Lugo, Madrid, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Segunda. Las Cámaras Oficiales Agrícolas constituidas en la capital de la provincia y las locales que hayan sido reconocidas por Decreto tendrán derecho a votar en elección de segundo grado un Vocal para que represente los intereses de la Zona a que según el artículo primero quedan adscritas.

A tal efecto las Cámaras provincial y locales que reúnan los requisitos expresados en el párrafo anterior designarán el número que luego se expresará de compromisarios para que posteriormente indiquen entre los de cada Zona el Vocal que ha de representar sus intereses en el seno de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Cada provincia, cualquiera que sea el número de Cámaras Agrícolas que tenga, elegirá tantos compromisarios como centenas de millón o fracciones de ellas, represente la valoración oficial de sus cultivos y aprovechamientos agrícolas. Si en alguna provincia existiese mayor número de Cámaras que compromisarios a elegir, deberán ponerse previamente de acuerdo, a fin de que nunca resulten elegidos más de los que se indican en el cuadro siguiente, obtenido con arreglo a la normas expresadas en el párrafo anterior y de acuerdo con los datos suministrados por la última estadística de producciones agrícolas, editada oficialmente por la Dirección general de Agricultura de este Departamento:

Provincias.	Valor de los cultivos y aprovechamientos en 1930. — Pesetas.	Número de compromisarios que corresponden.
ZONA PRIMERA		
Alicante.....	195415540	2
Baleares.....	151562895	2
Barcelona...	363159188	4
Castellón....	193232452	2
Gerona.....	112516329	2
Huesca.....	158807462	2
Lérida.....	229664451	3
Logroño....	77404279	1
Murcia.....	231209303	3
Navarra....	221879801	3
Tarragona..	255233405	3
Teruel.....	116918377	2
Valencia....	540728271	6
Zaragoza...	305131122	4
Total..		39
ZONA SEGUNDA		
Albacete....	196193483	2
Almería....	103911922	2
Badajoz....	318812156	4
Cáceres....	200352562	3
Cádiz.....	103429584	2
Ciudad-Real.	214276404	3
Córdoba....	203539766	3
Cuenca....	192540589	2
Granada....	280539020	3
Huelva.....	83773592	1
Jaén.....	148866510	2
Las Palmas..	84900534	1
Málaga....	205204482	3
Sta. Cruz de Tenerife.	113568876	2
Sevilla....	286428537	3
Toledo.....	241812110	3
Total..		39
ZONA TERCERA		
Alava.....	43360074	1
Avila.....	130535873	2
Burgos.....	204851387	3
Guadalajara.	104539653	2
Guipúzcoa..	58998646	1
La Coruña..	313902533	4
León.....	246871103	3
Lugo.....	237342722	3
Madrid.....	136235219	2
Orense....	218987500	3
Oviedo....	171054972	2
Palencia....	106556731	2
Pontevedra..	147173952	2
Salamanca..	177279631	2
Santander..	48523153	1
Segovia....	145700862	2
Soria.....	80126300	1
Valladolid..	167785981	2
Vizcaya....	57381305	1
Zamora....	168092316	2
Total..		41

Tercera. Las Federaciones y Asociaciones de Sindicatos agrícolas tendrán un voto por cada cincuenta de estos que agrupen o por cada mil quinientos socios en el caso de que se integren con personas físicas y no jurídicas, pudiéndose computar cada Sindicato por treinta personas individuales o cada treinta de éstas por un Sindicato en el caso de que la Asociación o Federación se componga de unas y otras.

Las Federaciones o Asociaciones expresadas en el párrafo anterior que no lleguen a tener un mínimo de cincuenta Sindicatos o mil quinientos socios, podrán agruparse entre sí, siempre que pertenezcan a la misma Zona de las creadas en la regla primera de esta circular, al sólo objeto de conseguir compromisarios para la votación definitiva.

Cuarta. Los Sindicatos no federados o asociados, las comunidades de labradores, las Cajas rurales y las demás Asociaciones, legalmente constituidas, de carácter agrícola, tendrán derecho a un voto por cada mil quinientos socios individuales, cualquiera que sea la forma en que están amembrados, pudiendo, caso de no llegar a esta cifra, agruparse en la forma prevista en la regla anterior para las Federaciones y Asociaciones de Sindicatos.

Quinta. En los casos señalados en las reglas tercera y cuarta de esta circular no se tendrán en cuenta las fracciones numéricas de Sociedades o asociados que no lleguen al mínimo marcado, computándose el excedente de este mínimo como otro voto, caso de pasar de la mitad del límite y despreciándose la fracción si no llega a este cincuenta por ciento.

Sexta. Las Confederaciones o Asociaciones generales no podrán tomar parte en la elección, de hacerlo las Sociedades integrantes parciales de las mismas, y, caso de realizarlo, por defecto de éstas, sus votos se atribuirán a la Zona en que se halle legalmente instalado su domicilio social, pudiendo, en todo caso, si la entidad cumple los requisitos exigidos a sus análogas, formar parte de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones en concepto de entidad colaboradora.

Séptima. Quedan excluidas del derecho a votar compromisario para la elección de Vocales a que hace referencia la presente circular, las Asociaciones generales que lo tengan por sí en concepto de Nato en el seno de la Junta Consultiva.

Octava. Una vez designados los compromisarios en la forma anteriormente expresada, tanto por las Cámaras como por los Sindicatos y demás entidades agrícolas citadas en la presente disposición, procurarán ponerse de acuerdo entre sí los de cada Zona para elegir Vocal que definitivamente las represente en la Junta Consultiva de Aranceles y

Valoraciones, y de no actuar todos de conformidad absoluta, se atenderá a la mayoría relativa de votos, quedando definitivamente nombrado Vocal el candidato que mayor número de sufragios hubiere recibido por cada Zona.

Novena. Las elecciones para compromisarios se celebrarán en los ocho días siguientes a la fecha de esta circular, debiendo remitir a los cinco siguientes la votación definitiva del Vocal de Zona a la Sección de Política Arancelaria de esta Dirección general, en la cual se constituirá una Junta escrutadora integrada por el Jefe de la Sección, uno de los de Negociado y el funcionario encargado de las relaciones con la Junta Consultiva, que actuará como Secretario, ante la cual se verificará el escrutinio el día 5 de septiembre próximo, considerándose nulos y por tanto sin valor alguno los votos recibidos fuera de los plazos arriba expresados.

Décima. Junto con la candidatura de votación se remitirán los siguientes documentos: a) Testimonio certificado por el Presidente de la entidad o agrupación de la elección de compromisarios; b) Declaración jurada por el propio señor del número de Sociedades o socios que se agrupen en la entidad, datos que deben coincidir con los que obran en la Dirección general de Agricultura de este departamento, y c) Certificación de existencia legal de la Sociedad o entidad, expedida por el Gobierno civil de la provincia de su domicilio, salvo las Cámaras oficiales agrícolas.

Los Sres. Gobernadores civiles de las provincias darán publicidad de la presente disposición por los medios a su alcance, y, desde luego, desde las columnas de los respectivos *Boletines Oficiales*.

Madrid 21 de agosto de 1931.—
El Director general, M. Raventós.

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Quintanilla-Vivar, con motivo de la construcción del ferrocarril «Santander - Burgos - Soria - Calatayud», sección Burgos-Peñahorada; y,

Resultando: Que reconocida la necesidad de la ocupación de dichos terrenos en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial, e inserto el oportuno anuncio y relación rectificadora de propietarios en el BOLETIN OFICIAL de 21 de mayo de 1926, se procedió a la designación de Peritos que habían de intervenir en las operaciones de medición y valoración de dichos terrenos, quedando designado D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, en

representación de la Compañía expropiante, con cuyo nombramiento fueron declarados conformes a todos los propietarios que no hicieron uso de aquel derecho, según providencia gubernativa, fecha 11 de agosto de 1926, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes.

Resultando: Que la Compañía expropiante ha presentado en este Gobierno la correspondiente documentación preparatoria del oportuno justiprecio en la forma y a los efectos prevenidos en los artículos 23 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 36 de su Reglamento.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado con arreglo a la citada Ley y Reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la superioridad.

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y los 37 y sucesivos del Reglamento para su aplicación,

A propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar la mencionada documentación, preparatoria del oportuno justiprecio, o sea el plano parcelario y relación detallada y correlativa de las fincas expropiadas, firmados dichos documentos en 31 de diciembre de 1929 por el único perito que ha intervenido en estas operaciones, D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo y visados por el Ingeniero Jefe de Vías y Obras de la Compañía expropiante D. José de Aguinaga, Ingeniero de Caminos, quedando determinada la zona de terreno objeto de ocupación en la extensión superficial de 876 áreas 63 centiáreas, para la longitud de dos kilómetros 820 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de Quintanilla-Vivar, en la forma y condiciones que se expresan en el correspondiente plano parcelario y relación detallada, con las reservas prevenidas en el párrafo 2.º del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa.

El Sr. Alcalde de Quintanilla-Vivar ordenará la publicidad del presente anuncio en los sitios de costumbre, y una vez transcurridos los quince días del plazo, remitirá a este Gobierno certificación de haber cumplimentado la publicidad con las correspondientes diligencias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que los que se crean perjudicados con la presente resolución puedan recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, durante el plazo de quince días, pasados los cuales será firme esta providencia.

Burgos 17 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Burgos, con motivo de la construcción del ferrocarril «Santander - Burgos - Soria - Calatayud», sección Burgos-Peñahorada, y

Resultando: Que reconocida la necesidad de la ocupación de dichos terrenos en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial, ratificada por providencia gubernativa, fecha 14 de junio de 1926 e inserta en el BOLETIN OFICIAL del 18 del mismo mes, se procedió a la designación de peritos que habían de intervenir en las operaciones de medición y valoración de dichos terrenos, quedando designados D. Mariano Grós y Urquiola, Ingeniero agrónomo, en representación de la Compañía expropiante, y D. José Ortigosa, también Ingeniero agrónomo, D. Pascual Eguagaray, Ingeniero industrial, D. Eladio Martínez Mata, Ingeniero de Caminos, y D. José Luis Gutiérrez, Arquitecto, por parte de varios propietarios interesados, quedando todos los demás de éstos declarados conformes con el designado por la Compañía expropiante por no haber hecho uso de aquel derecho, según providencia gubernativa fecha 20 de julio del mismo citado año 1926.

Resultando: Que la Compañía expropiante ha presentado en este Gobierno, con la correspondiente acta de comparecencia de los peritos, los trabajos preparatorios del oportuno justiprecio, en la forma prevenida en los artículos 23 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 36 de su Reglamento.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado con arreglo a la citada Ley y Reglamento, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad.

Vistos los artículos 24 y siguientes de dicha ley de Expropiación forzosa y los 37 y sucesivos del Reglamento para su aplicación,

A propuesta de la Jefatura de Obras Públicas en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar la mencionada documentación preparatoria del oportuno justiprecio de las fincas expropiadas, o sea el plano parcelario y la relación detallada y correlativa, firmados dichos documentos en 1.º de agosto de 1926 y 12 de enero de 1928 por los peritos que han intervenido en estas operaciones D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo; D. José Ortigosa, también Ingeniero Agrónomo; D. Pascual Eguagaray, Ingeniero Industrial, y D. José Luis Gutiérrez, Arquitecto, no haciéndolo don Eladio Martínez Mata, Ingeniero de Caminos, por no afectar la expropiación a la finca número 67 de su representado y visados dichos documentos por el Ingeniero Jefe de Vía y Obras de la Compañía expro-

piante D. José de Aguinaga, Ingeniero de Caminos, quedando determinada la zona de terreno objeto de ocupación en la extensión superficial de 2.498 áreas 82 centiáreas, a más de la correspondiente a la finca número 2, de 637 áreas 32 centiáreas, adquirida mediante escritura pública ajena a este expediente, correspondiendo el total de la mencionada zona al emplazamiento de la Estación provisional de Burgos y a la longitud de siete kilómetros 720 metros de línea comprendidos en dicho término municipal de Burgos, en la forma y condiciones que se expresan en los mencionados documentos y sin perjuicio de las reservas prevenidas en el párrafo segundo del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa, pudiendo los que se crean perjudicados recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, durante el plazo de quince días, pasados los cuales, será firme esta providencia.

La Alcaldía de Burgos expondrá al público, en los sitios de costumbre, el presente anuncio, y una vez transcurrido el plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno la oportuna certificación con las correspondientes diligencias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 25 de agosto de 1931.

El Gobernador interino,

Jesús Luis Ablanedo.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 71 al 76 de la carretera de tercer orden de Palencia a la Estación de Aranda, ejecutadas por su contratista D. Clemente Hernán Izcara,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 27 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guillarte.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conser-

vación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 8 al 12 de la carretera de tercer orden de Villadiego a Aguilar de Campoo, ejecutadas por su Contratista don José Moral Yuste,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 27 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 30 al 34 y ramal a la estación de Roa, de la carretera de tercer orden de Pardilla a Valdearcos, ejecutadas por su contratista D. Restituto Zapatero.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 27 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 de agosto actual, aparece la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en

ésta se relacionan, solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de diciembre de 1926,

Este Ministerio se ha servido denegarlos por las causas que a continuación se mencionan:

521-45.206. D. Daniel Monge Niño.—Arandilla (Burgos). Por tener solamente siete hijos menores.

522-23.645. D. Graciano Martínez García.—Arandilla (Burgos). Por tener solamente siete hijos menores.

523-43.772. D. Ambrosio Corral Cuesta.—Basconillos del Tozo (Burgos), Trashaedo. Por ser colono y no tener la calidad de obrero.

524-44.684. D. Justo Varona González.—Mansilla de Burgos (Burgos). Por trabajar por su cuenta.

525-36.824. D. Atanasio Sáiz Rojo.—Marmellar de arriba (Burgos). Por trabajar por su cuenta.

526-44.918. D. Severiano López Ortega.—Merindad de Sotoscueva (Burgos). Por trabajar por su cuenta.

527-45.502. D. Alberto Rodríguez Ruiz.—Merindad de Sotoscueva (Burgos). Por trabajar por su cuenta.

528-45.577. D. Hermenegildo López Varona.—Merindad de Sotoscueva (Burgos). Por trabajar por su cuenta.

529-29.672. D. Ezequiel Monedero Sáiz.—Quintanilla-Orbaneja de Riopico (Burgos). Por trabajar por su cuenta.

530-43.716. D. Joaquin Vilumbrales Vilumbrales.—Reinoso (Burgos), Mayor, 4. Por no tener la calidad de obrero.

531-44.680. D. Constantino Madruga Ochoa.—Revilla-Vallejera (Burgos). Por tener solamente siete hijos menores.

532-45.170. D. Martín del Campo García.—Sotopalacios (Burgos), Barriuso, 24. Por trabajar por su cuenta.

533-45.164. D. Melquíades Ubierna González.—Sotopalacios (Burgos), Acorro, 33. Por trabajar por su cuenta.

534-44.812. D. Emilio Díaz y Díaz.—Virtus-Valdebezana (Burgos). Por trabajar por su cuenta.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid 19 de agosto de 1931.—Francisco L. Caballero.—Sres. Director general de Acción Social y Gobernador civil de Burgos».

Encarezco a los Alcaldes respectivos comuniquen por escrito a los interesados esta resolución negativa, manifestándoles al propio tiempo la fecha de la Orden, fecha de la *Gaceta* en que se publicó y número que les corresponde en la relación.

Burgos 27 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco sintomático en el término municipal de Merindad de Sotoscueva, cuya existencia fué declarada oficialmente en circular de fecha 8 de agosto de 1931.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

Vicente Guilarte.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aforados de Mneo.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al cobro del papel que se halla pendiente de cobro, procedente del reparto de utilidades del año último de 1930 y anteriores, y como en dichos débitos figuran algunos contribuyentes forasteros, se les notifica para que en el plazo de un mes hagan efectivas sus cuotas y, en caso contrario, se empleará el procedimiento ejecutivo con arreglo a la instrucción y vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes deudores vecinos y forasteros en general.

Aforados de Moneo 24 de agosto de 1931.—El Alcalde, Zacarias Santamaria.

Alcaldía de Valles de Palenzuela.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma, número 110, correspondiente al día 18 de mayo, sobre el impuesto de plagas del campo, se señala para la recaudación del 0,35 por 100 del líquido imponible por territorial, rústica y colonia del repartimiento individual sobre las mismas que corresponde a este pueblo, los días 7 y 8 de septiembre próximo desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la sala consistorial de esta localidad, con la prevención de que los recibos de aquellos contribuyentes que no hayan sido satisfechos en dichos días, serán entregados a la superioridad en descubierto.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y forasteros, a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Valles 27 de agosto de 1931.—El Alcalde, Basiliano Acitores.

Alcaldía de Cantabrana.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes perso-

nal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1931, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Cantabrana 24 de agosto de 1931.—El Alcalde, Martín Peña.

Alcaldía de Fuentenebro.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, la que se anuncia a concurso por término de treinta días.

Los aspirantes a dicha plaza podrán solicitarla en papel correspondiente, presentando sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo indicado, debiendo expresar en sus solicitudes que se halla dispuesto a presentar fianza a satisfacción de la Corporación; advirtiéndose que los que en dicho plazo no lo realicen no les serán admitidas.

Fuentenebro 24 de agosto de 1931.—El Alcalde, Máximo Sacristán.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.
A seis meses al **4** por 100
A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

8.678.919.45 pesetas.

8